

Quito, D.M., 08 de febrero de 2024

CASO 2444-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2444-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza una posible vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, en una sentencia emitida por la Corte Provincial de Los Ríos, dentro de un proceso de acción de protección. Se desestiman las dos demandas planteadas al constatar que no se configuraron las vulneraciones alegadas.

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de noviembre de 2018, Carlos Alberto González Abad (“**actor**”) presentó acción de protección contra el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) (proceso 12282-2018-01326). Impugnó su destitución como juez de la Corte Provincial de Los Ríos, alegando que se vulneró su derecho constitucional a la defensa, al incumplirse la sentencia constitucional 234-18-SEP-CC, por la falta de notificación con el informe motivado de la Dirección Nacional del Consejo de la Judicatura,¹ el cual fue fundamento esencial para la decisión de su destitución tras el respectivo sumario administrativo disciplinario.²
2. Con sentencia del 19 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción³ y como medidas

¹ Respecto a esta problemática, por ejemplo, ver: CCE, sentencias 234-18-SEP-CC, caso 2315-16-EP, 27 de junio de 2018; 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023; 1680-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023.

² Previo a esta acción de protección, el actor también planteó una demanda contencioso-administrativa por los mismos hechos y contra las mismas entidades demandadas (09802-2017-01074). Sin embargo, en dicho proceso se plantearon cargos y pretensiones distintas a aquellas de la acción de protección. Así, a diferencia de lo argumentado en la acción de protección, en sede judicial ordinaria pretendió que se declare la ilegalidad y la nulidad de la resolución de destitución, atacando su fondo, al considerar que no correspondía con la realidad histórica de sus actuaciones judiciales en el proceso penal por el cual se le siguió el procedimiento disciplinario. Entonces, se analizó la legalidad de la resolución y se negó la demanda al verificar que cumplía los requisitos de legalidad y el debido proceso. Después, se intentó un recurso de casación, pero se inadmitió.

³ Concluyó, en esencia, que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia 234-18-SEP-CC, estableció la violación al debido proceso en la garantía de defensa y que, por sus efectos *erga omnes*, dicho razonamiento debe extenderse a “todos los expedientes disciplinarios que no cumplieron con la solemnidad

de reparación dispuso la retrotracción del procedimiento disciplinario al momento en el cual se produjo la vulneración de derechos constitucionales, el reintegro del actor, el pago de los haberes no percibidos, disculpas públicas y el levantamiento del impedimento para ejercer cargos públicos. El Consejo de la Judicatura y la PGE apelaron.

3. En sentencia de mayoría del 30 de mayo de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Corte Provincial**”) negó la apelación, pero reformó la sentencia subida en grado, manteniendo como medidas de reparación únicamente la retrotracción del procedimiento y el reintegro. El actor solicitó aclaración y ampliación, lo que fue negado con auto del 26 de junio de 2019.
4. El 09 de julio de 2019 y el 23 de julio de 2019, Carlos Alberto González Abad (“**González Abad**”) y el Consejo de la Judicatura, respectivamente, presentaron por separado demandas de acción extraordinaria de protección contra la sentencia de la Corte Provincial emitida el 30 de mayo de 2019.
5. Por sorteo del 19 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de las acciones a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. Con auto del 17 de diciembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁴ las admitió a trámite dentro de esta causa y solicitó informe de descargo a la Corte Provincial, lo que fue atendido por los jueces de dicha judicatura con escritos de fechas 17, 22, y 23 de enero de 2020.
6. Con auto del 12 de diciembre de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó informe de descargo actualizado a la Corte Provincial, lo cual fue atendido por dicha judicatura el 22 de diciembre de 2023.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

sustancial de notificar el informe motivado, y que por omisión recae sobre el Pleno del Consejo de la Judicatura cesado, por cuanto, al aprobar su reglamento omiten la notificación del informe motivado”.

⁴ Conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, y Enrique Herrería Bonnet.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de González Abad

8. González Abad afirma que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y, por consiguiente, a la seguridad jurídica (CRE, art. 76, num. 7, lit. 1, y art. 82). Esto habría ocurrido porque la Corte Provincial declaró la vulneración de sus derechos constitucionales, con razones “normativas y jurisprudenciales nacionales como internacionales”, y determinó como medida de reparación su reintegro como juez provincial y la retrotracción del procedimiento disciplinario, “pero a pesar de ese análisis realizado por los referidos Jueces no han resuelto sobre uno de mis reclamos como es el pago íntegro de mis haberes desde que se produjo la vulneración de mis derechos”.
9. Por ello, tiene como pretensión que “se ordene el pago de todas las remuneraciones que deje de percibir desde que fui objeto de la ilegal destitución” (sic) y que se “declaren la vulneración de mi derecho a la estabilidad (Art. 170 [... CRE]) como servidora judicial y la afectación a mi derecho a desarrollar un proyecto de vida” (sic).

3.2. Argumentos del Consejo de la Judicatura

10. El Consejo de la Judicatura asevera que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica (CRE, art. 82) con la sentencia de la Corte Provincial porque aquella “omite observar las causales de improcedencia [de una acción de protección,] consagradas en la [... LOGJCC]”, dado que los jueces provinciales “dictaron la sentencia [...] sin realizar un análisis detallado que permita evidenciar que la vía constitucional es la adecuada [...] sin] desvirtuar que se trate de asuntos de mera legalidad que deban ser conocidos por la vía ordinaria [...] mas no por una acción de protección”.
11. Tiene como pretensión que se acepte su acción y se declare la vulneración a su derecho constitucional a la seguridad jurídica.

3.3. Argumentos de la judicatura accionada

12. El juez provincial Arturo Riofrío Ruíz manifiesta que en la sentencia impugnada se advierte con facilidad “la aplicación [...] de los principios constitucionales de protección de los derechos vulnerados [...] y] el respeto al debido proceso [...] como fue en el caso específico el de hacer conocer al demandante el informe motivado correspondiente”. Por

su parte, el juez provincial Oscar Medardo Guillen y la jueza provincial Linda Paola Silva Merchán explican que la resolución del caso se la realizó atendiendo al principio *inter comunis*, en los mismos términos que la Corte Constitucional en la sentencia 234-18-SEP-CC, caso 2315-16-EP, del 27 de junio de 2018, por haber sido considerada vinculante para otras causas de funcionarios que han sido destituidos en similares circunstancias y reintegrados a sus funciones en atención a dicha resolución.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

- 13.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁵
- 14.** Esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que reúna, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*).⁶
- 15.** En el caso concreto, por un lado, se identifica un cargo de González Abad (párr. 8, *ut supra*) respecto a una presunta vulneración a la garantía de motivación y a la seguridad jurídica porque la Corte Provincial habría declarado la vulneración de sus derechos constitucionales, pero, a pesar de ello, no declaró como medida de reparación integral el pago de los haberes que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado de su cargo. Frente a esto, como ya se ha efectuado anteriormente,⁷ esta Corte estima que la alegación tiene relación con una presunta incoherencia decisional, por lo que se resolverá este cargo exclusivamente a través del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, con el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de González Abad,*

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

⁷ CCE, sentencia 2787-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, sec. 4; 1081-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, sec. 4; 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, sec. iv.

por incurrir en un vicio de incoherencia decisional, al existir inconsistencia entre la declaratoria de vulneración a derechos constitucionales y la orden de medidas de reparación integral?

16. Por otro lado, también se identifica el cargo del Consejo de la Judicatura (párr. 10, *ut supra*) sobre una vulneración a la seguridad jurídica por una presunta inobservancia por parte de la Corte Provincial a las causales de improcedencia de la acción de protección, previstas en la LOGJCC, sin desvirtuar que el caso trate de asuntos de “mera legalidad”. Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura, por inobservar las causales de improcedencia de la acción de protección, prescritas en la LOGJCC, al no haber desvirtuado que el caso se trate de asuntos de “mera legalidad”?*

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. **¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de González Abad, por incurrir en un vicio de incoherencia decisional, al existir inconsistencia entre la declaratoria de vulneración a derechos constitucionales y la orden de medidas de reparación integral?**

17. Como quedó establecido, González Abad sostiene que la Corte Provincial declaró vulnerados sus derechos constitucionales, pero, a pesar de ello, no ordenó como medida de reparación el pago de los haberes que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado de su cargo, sino que solo ordenó el reintegro a su puesto de trabajo y la retrotracción del procedimiento administrativo disciplinario que lo desvinculó (párrs. 3 y 8-9, *ut supra*).
18. Al respecto, el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prevé a la *motivación* de las resoluciones de los poderes públicos como una garantía del debido proceso. En esta línea, la Corte Constitucional ha reconocido que la motivación puede verse vulnerada, entre otras, al viciarse por contener enunciados incoherentes, “pues [... estos] no sirven para fundamentar una decisión”. Un caso es la *incoherencia decisional*, que se configura cuando existe “inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión [... es decir,] cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”.⁸ No obstante, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 71, 73-78.

judiciales”.⁹ En consecuencia, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹⁰

19. Entonces, el cargo *in examine* inicialmente se circunscribiría en un potencial vicio motivacional por incoherencia decisional, pues alude que la reparación integral no sería concordante con la declaratoria de vulneración a derechos constitucionales. Sin embargo, esta argumentación entraña una impugnación, en realidad, a la (in)corrección e (in)pertinencia de las medidas de reparación que la Corte Provincial dictó con su sentencia de acción de protección.
20. Frente a ello, resulta indispensable resaltar que esta Corte Constitucional ya ha enfrentado escenarios similares¹¹ y ha establecido que la aceptación de una garantía constitucional jurisdiccional no supone ni el derecho de las partes procesales ni la obligación de la autoridad judicial de acoger o de dictar determinadas medidas de reparación, sino de ordenar aquellas que considere *adecuadas* para que, en lo posible, se restablezca la situación anterior a la vulneración de derechos constitucionales. Consecuentemente, por regla general,¹² la protección a derechos constitucionales que garantiza como objeto la acción extraordinaria de protección no implica que esta Magistratura examine la (in)corrección de las medidas de reparación integral ordenadas por otra autoridad judicial en la resolución de una garantía jurisdiccional y menos que ordene medidas adicionales a aquellas del proceso de origen.
21. Por lo expuesto, se descarta el cargo de González Abad, al no ajustarse su pretensión a las competencias de esta Corte Constitucional dentro de una acción extraordinaria de protección.

5.2. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura, por inobservar las causales de improcedencia de la acción de protección, prescritas en la LOGJCC, al no haber desvirtuado que el caso se trate de asuntos de “mera legalidad”?

⁹ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

¹⁰ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹¹ Ver, por ejemplo: CCE, sentencias 265-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 16; 2787-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párrs. 24-25; 1081-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párrs. 17-18 y 25; 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párrs. 72-73; 134-17-EP/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 46; 145-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 54.

¹² Salvo que se trate de medidas manifiestamente arbitrarias o que desnaturalicen la garantía jurisdiccional.

22. En el caso bajo análisis, el Consejo de la Judicatura afirma que la Corte Provincial inobservó las causales de improcedencia de la acción de protección, prescritas en la LOGJCC, al determinar que la vía constitucional era la adecuada para ventilar el caso, sin realizar un análisis “detallado” sobre la adecuación de esta vía, al no haber considerado que se trataba de un asunto de “mera legalidad” que debía ser conocido en vía ordinaria y no mediante dicha garantía constitucional jurisdiccional.
23. El artículo 82 de la Constitución prescribe que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
24. Al respecto, esta Magistratura ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que brinde una noción razonable de las reglas que serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.¹³
25. Sin embargo, al resolver acciones extraordinarias de protección sobre vulneraciones al referido derecho, a este Organismo no le corresponde pronunciarse respecto a la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales¹⁴ ni a la sola inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de los juzgadores, pues esta es una labor reservada a los jueces de instancia.¹⁵ Por tanto, como guardiana de la Constitución, a esta Corte le compete examinar si se ha configurado una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, verificando si ha existido alguna inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial —*transgresión normativa*— que acarree como resultado una afectación de otro precepto constitucional —*trascendencia constitucional*—.¹⁶
26. El cargo en análisis parte de una presunta inobservancia de la LOGJCC respecto a las causales de improcedencia de la acción de protección en cuanto a la vía procesal.
27. Analizada la sentencia impugnada, se observa que, en su sección séptima (“De la acción

¹³ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹⁴ CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párrs. 21-23.

¹⁵ CCE, sentencia 874-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 36.

¹⁶ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párrs. 14.5-14.6.

de protección”), la Corte Provincial se remitió al objeto de la acción de protección, haciendo referencia expresa a los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC. Posteriormente, aun cuando no menciona expresamente al artículo 42 de la LOGJCC, la Corte Provincial reconoció que:

Para que la acción de protección sea procedente, debe el juez verificar efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un estudio profundo de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente, relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada.

28. A partir de este marco normativo, en la sección novena de la sentencia (“Resolución del Tribunal”), la Corte Provincial analizó los derechos presuntamente vulnerados y determinó que en el caso concreto sí ocurrió una transgresión del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa del proponente de la garantía.
29. En esta línea, es importante mencionar que el artículo 42 de la LOGJCC prevé que la acción de protección de derechos constitucionales no procede, entre otros, “[c]uando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial [ordinaria], salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Al respecto, esta Corte ha establecido que la improcedencia de una acción de protección con base en esta causal debe ser declarada mediante sentencia motivada¹⁷ y que, para ello, la autoridad judicial debe realizar un análisis acerca de la real existencia de vulneración a derechos constitucionales, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, y únicamente cuando se descarte tal transgresión, encontrándose conflictos de índole infraconstitucional, debe determinar la vía judicial adecuada y eficaz para la solución del asunto controvertido.¹⁸
30. Entonces, contrario a lo alegado por el Consejo de la Judicatura, la observancia de la judicatura accionada a las causales de improcedencia de la acción de protección *no* partía de “desvirtuar que [el caso] se trate de asuntos de mera legalidad que deban ser conocidos por la vía ordinaria”, sino de analizar la ocurrencia de vulneraciones a derechos constitucionales y, *solo* si no existieren, determinar la vía judicial adecuada y eficaz para el caso.
31. Por lo examinado, esta Corte no evidencia inobservancia de la LOGJCC por parte de la autoridad judicial y, por tanto, tampoco corresponde evaluar la existencia de una

¹⁷ CCE, sentencia 102-13-SEP-CC, caso 0380-10-EP, 4 de diciembre del 2013, p. 26.

¹⁸ CCE, sentencias 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pp. 23-24; 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103-103.1.

consecuente afectación a otro precepto constitucional (párr. 31, *ut supra*). De modo que, se descarta una vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura.

- 32.** Por último, cabe recordar que no le corresponde a esta Corte pronunciarse en este caso respecto a la (in)correcta aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales, pues la protección a derechos constitucionales y al debido proceso que garantiza la acción extraordinaria de protección no implica un derecho al acierto o corrección jurídica de las decisiones jurisdiccionales objeto de análisis.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Desestimar* las demandas de la acción extraordinaria de protección 2444-19-EP.
- 2.** *Devolver* el expediente a la judicatura de origen.
- 3.** Notifíquese, publíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2444-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 2444-19-EP por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. La sentencia de mayoría se pronunció sobre dos acciones extraordinarias de protección propuestas por Carlos Alberto González Abad (“**accionante**” o “**Carlos González**”) y por el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) en contra de la sentencia de 30 de mayo de 2019, expedida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala**” o “**judicatura accionada**”), en el marco de una acción de protección.
3. En esta ocasión, la sentencia de mayoría resolvió **desestimar** las demandas de acción extraordinaria de protección al considerar que la decisión impugnada no incurrió en el vicio de incoherencia decisonal ni vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
4. Contrario a la decisión referida, estimo que **no se consideraron** los siguientes elementos para la formulación y resolución de los problemas jurídicos: **i)** la existencia de una **acción subjetiva** signada con el número 09802-2017-01074, que tuvo como objeto el mismo expediente disciplinario MOT-0755-SNCD-2017-JLM y que ya fue resuelta mediante sentencia antes de la acción de protección; y, **ii)** los argumentos del Consejo de la Judicatura que se dirigían a cuestionar la **motivación suficiente** de la decisión impugnada que indicaban que “la sentencia emitida por los jueces de la Sala [no tiene] mayor análisis [...]”.
5. El análisis de los elementos descritos habría permitido a este Organismo a formular un problema jurídico adicional para corroborar si la sentencia de apelación cuenta con una motivación suficiente a la luz de los criterios establecidos en las sentencias 2901-19-EP/23 y 1558-19-EP/23. Es decir, la decisión de mayoría debió haber analizado si los jueces de instancia que conocieron la acción de protección omitieron su obligación de constatar si el proceso ordinario previo -alegado por el Consejo de la Judicatura y que contaba con una decisión judicial- ya resolvió sobre los mismos hechos, cargos y pretensiones alegados en el proceso constitucional. Al respecto, la Corte ha manifestado:

no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual **los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones** con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente. Para poder dilucidar si esto ocurre, los jueces deben adoptar las herramientas que poseen a su alcance como, por ejemplo, el análisis de los **cargos propuestos** por la parte accionada quien puede identificar y poner en conocimiento del operador judicial la existencia de otro proceso en la justicia ordinaria sobre los mismos hechos, cargos y pretensiones como, de hecho, ocurrió en la presente causa. De la misma forma, los jueces constitucionales podrían consultar el sistema informático de trámite judicial o los procesos judiciales de los accionantes [...]; también podrían requerir la cooperación de otras judicaturas, oficiando información respecto a posibles casos en donde se identifiquen estos supuestos, entre otras.

6. De este modo, con el fin de explicar lo señalado: **i)** individualizaré los antecedentes procesales más relevantes de la controversia; y, **ii)** analizaré la suficiencia motivacional de la decisión a la luz de la regla establecida en la sentencia 2901-19-EP.

i) Antecedentes procesales relevantes

7. Es importante señalar los **hechos relevantes** que precedieron a la controversia y que eran indispensables para el análisis de la misma:

7.1 El 7 de agosto de 2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió declarar que Joseph Mendieta, Carlos González y Marco Arguello, por sus actuaciones como jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de los Ríos, eran responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial –manifiesta negligencia–. En consecuencia, se impuso la sanción de **destitución**.

7.2 En 22 de noviembre de 2017, Carlos González presentó una **demanda subjetiva** en contra del Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado (“PGE”). En su demanda, impugnó su destitución como juez de la Corte Provincial de Los Ríos, pues el informe motivado se fundamenta “en un hecho absolutamente falso”, “únicamente en el tema de la prueba” y que “no fue notificado”.

7.3 El 31 de octubre de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en el cantón Guayaquil resolvió en **sentencia** desechar la demanda, porque:

el acto administrativo impugnado [...] goza de legitimidad, es procedente y ha sido emitido por autoridad competente [...]; goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad conforme a lo establecido en el artículo 329 del Código Orgánico General de Procesos, se encuentra debidamente motivado, cumple el debido proceso, garantizando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República.

7.4 El 27 de junio de 2022, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia **inadmitió el recurso de casación** propuesto por Carlos González por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 267 número 3 y 5 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se haya presentado una acción extraordinaria de protección.

7.5 El 15 de noviembre de 2018, **un año después** de la decisión de la justicia ordinaria, Carlos González presentó una **acción de protección** en contra del Consejo de la Judicatura y de la PGE. En su demanda, impugnó **nuevamente** su destitución como juez de la Corte Provincial de Los Ríos por un sumario administrativo disciplinario en el cual supuestamente no se habría notificado con el informe motivado de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario de la Dirección Nacional del Consejo de la Judicatura.¹ Durante la tramitación de la causa, el Consejo de la Judicatura puso en conocimiento del juez *a quo* la existencia de un **juicio ordinario** que atendió a la controversia.

7.6 El 19 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos aceptó la acción y dispuso, entre otras medidas de reparación, la retrotracción del procedimiento disciplinario al momento en el cual se produjo la vulneración de derechos constitucionales, el reintegro del actor, el pago de los haberes no percibidos, disculpas públicas, y el levantamiento del impedimento para ejercer cargos públicos. La Unidad Judicial no atendió el cargo del Consejo de la Judicatura y la PGE sobre la existencia de un proceso ordinario previo, por lo que, entre otros argumentos, estas institucionales formularon recursos de apelación.

¹ Proceso 12282-2018-01326.

7.7 El 30 de mayo de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos negó el recurso de apelación, pero reformó la sentencia subida en grado, manteniendo como medidas de reparación únicamente la retroacción del procedimiento y el reintegro. La Sala Provincial tampoco se pronunció sobre la existencia de un proceso ordinario previo.

8. De lo descrito, se **corrobor**a la presencia de una acción constitucional y otra ordinaria previa que tuvieron por objeto la impugnación del mismo expediente disciplinario MOT-0755-SNCD-2017-JLM y, en particular, el informe motivado. Además, se observa que la situación descrita habría sido advertida por el Consejo de la Judicatura a los jueces de instancia que conocieron la acción constitucional. No obstante, no se evidencia que los jueces provinciales se hayan pronunciado al respecto.

9. De esta forma, a primera vista, consideramos que la **misma controversia** habría sido **judicializada** en dos ocasiones. En consecuencia, resulta indispensable realizar un análisis de suficiencia motivacional a la luz del precedente 2901-19-EP con el fin de determinar la real similitud de ambos procesos. Es decir, verificar si fueron interpuestos con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones.

ii) Análisis de suficiencia motivacional a la luz del precedente 2901-19-EP

10. A continuación, constataré si la sentencia de apelación cumplió con el estándar reforzado de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales. No obstante, en atención al contexto fáctico identificado arriba, me referiré **únicamente** al cumplimiento del **tercer parámetro** de dicho estándar, el cual versa sobre la obligación de los jueces de instancia de realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no encontrar vulneraciones, determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

11. En cuanto al tercer parámetro es importante puntualizar, que esta Corte ha desarrollado excepciones que flexibilizan esta obligación, entre ellas, la establecida en la sentencia 2901-19-EP/23 respecto a que no cabe este análisis cuando “los accionantes activan la vía ordinaria y también la vía constitucional, ya sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones”.² En ese sentido, procederé a analizar los hechos, argumentos y pretensiones plasmados en cada uno de los procesos que fueron iniciados por Carlos González:

² CCE, sentencia 60-19-EP/23, 18 de octubre de 2023, párr. 31.

Tabla 1

	Acción subjetiva	Acción de protección
Acto impugnado	La resolución de 7 de agosto de 2017 expedida por el Consejo de la Judicatura que resolvió destituir al accionante de su cargo de juez provincial, dentro del expediente disciplinario No. MOT-0755-SNCD-2017-JLM.	La resolución de 7 de agosto de 2017 expedida por el Consejo de la Judicatura que resolvió destituir al accionante de su cargo de juez provincial, dentro del expediente disciplinario No. MOT-0755-SNCD-2017-JLM.
Argumentos	El informe motivado que fue determinante para la imposición de una sanción en su contra no corresponde ni con la realidad histórica de los hechos, ni con los principios normativos de orden constitucional, legal y disciplinarios vigentes. En particular, alegó que el informe motivado habría violado el principio de debida diligencia pues tergiversado su contenido “cambiando el estado de las cosas en el decurso de este procedimiento administrativo induciendo al engaño” y que “no habría sido notificado”.	El acto administrativo impugnado violentó su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, a la motivación, al trabajo, a la garantía de ser juzgado a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, y al libre desarrollo de la personal porque habría considerado de manera vinculante el informe motivado que no le fue notificado. Lo anterior le habría dejado en indefensión al no poder realizar alegación alguna.
Pretensiones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar la nulidad del acto administrativo impugnado. 2. Ordenar el reintegro del accionante a sus funciones. 3. Ordenar el pago de las remuneraciones, beneficios y prestaciones con sus respectivos intereses que el accionante dejó de percibir desde su salida hasta su reintegro. 4. Ordenar el pago de las costas procesales y honorarios de su abogado defensor del accionante. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Dejar sin efecto jurídico el acto administrativo impugnado. 2. Retrotraer los efectos del expediente disciplinario hasta antes de la vulneración de sus derechos constitucionales. 3. Disponer el reintegro de manera inmediata del accionante. 4. Dejar sin efecto la prohibición de ocupar cargo público del accionante. 5. Ordenar disculpas públicas por parte del Consejo de la Judicatura en favor del accionante.

Fuente: Elaboración propia del juez Richard Ortiz Ortiz

12. De lo anterior, estimo que el acto impugnado, el argumento principal y la pretensión de la acción subjetiva y la acción de protección son similares. En consecuencia, se confirma que los hechos, cargos y pretensiones expuestos en la acción de protección ya tuvieron respuesta en la justicia ordinaria, porque el cargo era similar al presentado en la vía contenciosa administrativa. Además, vale subrayar que, a la fecha de resolución de la acción de protección en segunda instancia, Carlos González ya tenía una respuesta definitiva en la justicia ordinaria, es decir, duplicó consciente y deliberadamente el conocimiento de la misma controversia.
13. Por último, observo que en el presente caso era aplicable el precedente constitucional 2901-19-EP/23 y, en consecuencia, estimo que la Sala de la Corte Provincial no realizó un análisis suficiente al inobservar su obligación de constatar si el proceso ordinario que fue puesta en su conocimiento por las partes tenía los mismos hechos, cargos y pretensiones que el proceso constitucional.
14. Por todo lo expuesto, considero que la decisión de los jueces provinciales no estuvo suficientemente motivada, pues no se refirieron al cargo presentada por el Consejo de la Judicatura sobre la existencia previa de una acción ordinaria que atendió la controversia. En consecuencia, a este Organismo le habría correspondido aceptar la acción extraordinaria de protección y dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia 2444-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 19:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL